

monio de las prisiones; i que no asistan à los Repesos; i el Alcalde semanero se ocupe todas las mañanas en las plazas visitandolas todas sin asistir à la Sala de lo criminal.

Phelipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1655. à consulta de 11. de Marzo.

Viendo reconocido que los Alcaldes de Casa, i Corte dexan de cumplir la lei 20. tit. 6. del lib. 2. de la Recop. que dispone que todo el distrito de la Corte se divida en seis (a) Cuarteles, i en cada uno se aposente, i viva un Alcalde, lo mas en medio de él que fuere possible, i en parte, que con facilidad, i brevedad pueda acudir à la averiguacion de los delitos, i prision de los que los cometen, i que en él vivan tambien cierto numero (b) de Alguaciles de Corte, que cojan, i cierran todas las calles; i un Escrivano (c) del Crimen con dos Oficiales, adonde poder ir los dichos Alguaciles à hacer las causas; que cada uno de los Alcaldes esté obligado à rondar (d) todas las noches por su persona su Quartel, i visitar las Tabernas, i Bodegonas con los Alguaciles, Porteros, i Escrivanos, que señalare (e) cada noche; i que antes de (f) recogerse, les dexé señaladas las horas, que han de rondar, para que hasta el amanecer aya quien vele; i que cada mes (g) visiten por su persona las casas de posadas, para saber los que viven en ellas, i de que, i à que negocios han venido, quanto hà que asisten, i en que estado los tienen; para que, si uviere algun mal entretenido, le hagan salir fuera de la Corte; i tengan libro particular donde sentar (h) las visitas; i den cuenta (i) cada mañana à su Ilustrissima de lo que cada noche uviere sucedido; i que solo ronda cada noche uno de los dichos Alcaldes, à quien le toca por su turno, i de dexarlo de hacer (j) los demás, se sigue grave perjuicio, por no poder uno rondar toda la Corte, por ser grande su distrito; i que, recogiendo à su casa, queda el resto de la noche con una ronda extraordinaria

AUT. XXXV. (a) L. 20. cap. 1. i Aut. 26. hoc tit. (b) Dicha l. 20. c. 2. i Aut. 7. glor. (a) tit. 23. lib. 4. (c) Dicha l. 20. cap. 3. (d) Dicha l. 20. cap. 5. i 14. i este Aut. cap. 2. al fin, i glor. (e) Dicha l. 20. cap. 14. glor. (f) i cap. 7. i 6. (g) Dicha l. 20. cap. 6. 7. 8. i sig. (h) Dicha l. 20. c. 14. glor. (i) i cap. 16. l. 16. cap. 4. glor. (j) Aut. 47. 71. i 49. hoc tit. i Aut. 7. cap. 19. tit. 23. lib. 4. (h) Dicha l. 20. c. 15. gl. (u) i x. (i) Dicha l. 20. cap. 13. 18. 17. l. 16. cap. 9. i Aut. 59. hoc tit. i 8. tit. 5. lib. 3. i glor. (u) hoc Aut. (j) Dicha l. 20. c. 5. i 16. c. 5. b. tit. (k) Dicha l. 20. c. 6. i sig. hoc tit. i

ria (k) de Alguaciles, que tampoco pueden acudir cumplidamente: para el remedio de los inconvenientes, que resultan de esta inobservancia; mando se execute la dicha lei 20. tit. 6. lib. 2. i que los Alcaldes, que oi ai, vivan (l) en sus Cuarteles, teniendo uno el de San Sebastian; otro el de San Miguel, Santa Maria, i sus Anexos; otro el de San Justo, i Pastor; otro el de Santa Cruz, i San Gines; otro el de San Luis; repartiendo (m) el de San Martin, por ser tan largo, entre dos: i à cada uno de los dichos Alcaldes se apliquen los (n) Alguaciles, que le están assignados, i repartidos en sus Cuarteles, sin exceptuar (o) ninguno, ni aun à los que sirven en otros Consejos, por ser sus ocupaciones temporales, que no les pueden embarazar à cumplir la obligacion principal de sus oficios, reservando solo à los que por su mucha edad, ò enfermedad (p) grave, ò ausencia legitima no pudiesen acudir, sin admitirles excusa de querer asistir à lo civil, i dexar lo criminal, sino que ayan de acudir à todo promiscuamente, i que cada uno de los Alcaldes con los Alguaciles, Porteros, i Escrivanos assignados, ronde todas (q) las noches su Quartel, visitando (r) por su persona de dia, i de noche las Tabernas, i Bodegonas, i Casas de posadas à los tiempos, que la dicha lei dispone, señalando (s) antes de recogerse, las horas, que los Alguaciles han de rondar el resto de la noche, encargandoles que le den cuenta (t) de lo que sucediere, para que à la mañana la puedan dar (u) à su Ilustrissima con las fees de las rondas.

I para que en execucion de lo que dispone la lei 32. tit. 21. del lib. 4. de la Recop. de que los mandamientos de execucion, que cayeren, i se despacharen en lo civil, entren en la persona, que se nombrare, i se (x) repartan por turno entre los Alguaciles, para que participen todos con igualdad del fruto de sus oficios, i que en el turno no pueda entrar ningun Alguacil, si no llevare primero Testimonio de los Escrivanos del Crimen, i del Al-

Aut. 7. cap. 15. tit. 23. lib. 4. i glor. (x) hoc Aut. (l) Dicha l. 20. cap. 1. i 166. cap. 2. glor. (d, e, i e) tit. 4. l. 2. (m) Dicha l. 20. cap. 21. (n) Dicha l. 20. cap. 2. hoc tit. i Aut. 1. tit. 23. lib. 4. (o) Dic. l. 20. cap. 19. i Aut. 7. glor. (g, 3) cap. 14. tit. 23. lib. 4. (p) Aut. 7. cap. 5. i tit. 23. lib. 4. i glor. (q) de este Aut. (r) Dicha l. 20. cap. 5. i glor. (d) hoc Aut. (t) Gl. (g, d, i e) h. Aut. (u) Dicha l. 20. cap. 6. i glor. (k) h. Aut. (i) Dicha l. 20. c. 10. i 11. (u) Dicha l. 20. cap. 13. 17. 18. i este Aut. gl. (f) l. 32. i su glor. tit. 21. Aut. 7. cap. 25. i 26. tit. 3. lib. 4. Aut. 4. i 6. tit. 8. lib. 4. Aut. 7. i n. 30. Rem. à tit. R.

Alcaide de la Carcel de las (y) prisiones, i causas criminales, que uviere hecho en los treinta dias proximos, se observe la dicha lei; i para que se haga con integridad, entren los dichos mandamientos de execucion en poder del Escrivano del Crimen mas antiguo, que assiste al Govierno, el qual, en juntandose la Sala de los Alcaldes con el Ministro del Consejo, que assistiere en ella, de cuenta de los mandamientos, que tuviere, i se repartan por los de la Sala entre los Alguaciles, que estuvieren en turno, i uvieren cumplido con las calidades de la dicha lei, sin hacer agravio à las partes, cuyos fueren los (z) mandamientos, con la dilacion de los repartimientos, teniendo siempre atencion à que, el que escriviere mejor en lo criminal, participe de los mandamientos de execucion.

I porque se han experimentado muchos daños, i ningun beneficio de los repesos, que por su turno cada mes han tocado à los Alguaciles de Corte; de aqui adelante se quiten, i no asistan (a, 2.) en ellos dichos Alguaciles, sino que el Alcalde, que fuere Semanero, la Semana, que le tocare por turno, se ocupe las mañanas en las plazas de esta Corte, visitandolas todas por su (b, 2.) persona, valiendose de los Alguaciles de su assignacion, sin acudir à la Sala (c, 2.) de lo criminal, porque con su presencia avrá la provision necesaria, i se excusarán los malos (d, 2.) pesos, i el exceso de los precios, i otros fraudes, que se cometen en las Carnicerías, vendiendo mala carne, llevandose los Alguaciles lo mejor, i dexando à los pobres el desecho de todo, i los Gallineros, i otros Tratantes sacarán à la plaza (e, 2.) los mantenimientos, i caza, i no la retirarán, i participarán todos de ello.

AUTO XXXVI.

Los Alcaldes cada uno en su Quartel asistan à las fiestas de Iglesia de mayor concurso, i en las de menor repartan los Alguaciles, para evitar desordenes.

El mismo en Madrid à 21. de Marzo de 1652.

LOS Alcaldes estén mui atentos, cada uno en su (a) Quartel, para saber las festi-

(y) Aut. 21. cap. 4. glor. (f) hoc tit. dicha l. 32. al fin tit. 21. i Aut. 7. cap. 49. tit. 23. lib. 4. (z) Aut. 7. glor. (a) hoc tit. (a, 2.) Aut. 7. cap. 7. i 60. tit. 23. lib. 4. Aut. 21. c. 4. hoc tit. i Aut. unic. cap. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. (b, 2.) Glor. (r, d, i g) hoc Aut. (c, 2.) L. 16. c. 1. i 4. hoc tit. (d, 2.) Aut. unic. tit. 3. lib. 7. (e, 2.) L. 2. glor. (g, i r) tit. 14. lib. 5.

vidades, que en las (b) Iglesias de él uviesse, asistiendo por sus personas à las de mayor concurso, i repartiendo en las demás Alguaciles de su satisfaccion, para embarazar los excessos, i desordenes, que se cometen, no permitiendo se hagan acciones descompuestas, con que se falta à la atencion que se deve à aquel lugar; siendo de su obligacion dar cuenta (c) al Governador del Consejo de lo que cada uno hiciere, para que todos los Viernes, despues de la (d) consulta, ò antes, si uviere sucedido caso particular, que necessite de pronto remedio, lo ponga en mi Real noticia.

AUTO XXXVII.

Los Alcaldes de Corte no anden en coche.

El mismo en Madrid à 28. de Agosto de 1657.

EN Decreto de 16. de este mes mandè decir al Consejo avia entendido que los Alcaldes andaban en coche, i en coches de quatro mulas; i que, siendo esto tan contrario al estilo, que se ha observado en todos tiempos, à la buena administracion de Justicia, i à tantas ordenes mias, me avia causado grande novedad que el Consejo lo permitiese; agora me dice el Consejo que, luego que viò mi resolucion, diò orden à los Alcaldes para que la cumpliesen inviolablemente; i que la Sala le ha hecho consulta ponderando algunos inconvenientes, uno de ellos la corta posibilidad de los mas, pues no podrán tener dos cavallos, i Lacayos, que serian menester para lo mucho, que tienen que andar (a) cada dia por mañana, i tarde à la Sala, à Provincia, à los cinco Repesos, Plazas, Tabernas, Capillas, Visitas de Iglesias, Hospitales, Comedias, hurtos, pendencies, fuegos, i ordenes del Presidente del Consejo, como tambien la dificultad de salud, i fuerzas, para hacer, el Verano con el sol, i el Invierno con las aguas, aires, i nieves, todas estas jornadas à cavallo, i en cuerpo, i luego quedar para rondar todas las noches, i principalmente que se atrassaria la execucion, i autoridad de su empleo, andando siempre à cavallo, pues à las tassas de casas iria el tassador, Regidor, i Escrivano cada uno en su coche, ò to-

AUT. XXXVI. (a) Aut. 35. glor. (a) hoc tit. (b) Aut. 28. hoc tit. l. 1. gl. (d, i e) tit. 2. lib. 1. (c) Dicha l. 20. c. 13. i 17. 18. i Aut. 35. glor. (f) de este titulo. (d) Aut. 72. i 76. tit. 4. de este libro. AUT. XXXVII. (a) L. 20. 16. Aut. 17. 21. 22. 24. 28. 35. 36. 42. 46. i 47. de este tit.

todos en uno, i el Alcalde, que ha de llevar el mejor lugar, à cavallo; i que si llaman à un hurto, ò pendencia à qualquier hora, aunque llegue à tiempo de ver los delinquentes, no los podrán prender, ni escribir, porque los Ministros no querrán ir à pie tras el cavallo: que si necessita traer un preso de calidad, no puede en el cavallo, si el delito es de gravedad, que conviene no conozcan el preso, ni aclame, ni tome Iglesia, ni menos llevar à deposito, ò Convento una señora, que se ofrece muchas veces; para cuyos casos se necesita del coche: i sin embargo, es de parecer el Consejo se execute la orden, que está dada, por ser justa, i conveniente, conforme à lo que se ha observado siempre; i los del Consejo, que han sido Alcaldes, dicen que cada uno en su tiempo anduvo (b) à cavallo: con cuyo parecer me he conformado, i se executará así; que en quanto à lo de casas (c) de aposento, yà he mandado se les dè, como otras veces está resuelto, para que con mas aliento cumplan con su obligacion.

AUTO XXXVIII.

El Decano de la Sala, sin embargo de sus preeminencias, ande à cavallo, como los demás.

El Consejo en Madrid à 30. de Enero de 1663. por consulta del Decano de la Sala hecha en 29. de él.

SIN embargo de lo que propone el Alcalde mas antiguo de la Sala quanto à las preeminencias, que como à tal se le guardan, es à saber, no asistir à la (a) Capilla, ni à las visitas (b) del Consejo los Sabados por la tarde, ni à las (c) Comedias, no tener (d) ronda, semaneria (e), Quartel (f), ni (g) Provincia, gozando el mismo (b) salario, assi de ella, como de las tassas de casas, que son (f) 400 mrs; no salir à buscar (f) pan fuera de la Corte, quando ai falta; ir solo à cavallo en los dias de visita (k) general, que va por el Consejo con todos los Alguaciles, i los dias de publicacion de Pragmatica, que vayan à su casa (l) los demás Alcaldes, i el Escrivano de Gobierno del Consejo, i salen de ella juntos, como tambien es preeminencia bolver en

(b) Aut. 38. 40. 42. 50. 56. i 60. hoc tit. Aut. 4. cap. 10. i 14. tit. 12. lib. 7. (c) Aut. 69. de este tit. i el 78. tit. 4. de este libro. AUT. XXXVIII. (a) Aut. 41. hoc tit. (b) L. 1. i 2. Aut. 1. 2. 3. 4. tit. 9. de este lib. (c) Aut. 46. 48. 52. i 54. hoc tit. (d) L. 20. c. 5. i Aut. 35. gl. (d. i. 9.) hoc tit. (e) Aut. 21. i 35. hoc tit. (f) L. 20. c. 1. i 5. hoc tit. (g) Aut. 44. de este tit.

Titulo sexto.

el coche con el Presidente del Consejo despues de la (m) consulta, i asistirle en la Junta de ventanas, y partir las de la Plaza en todas las fiestas, i asistir à los del Consejo, Protectores (n) de los Hospitales, los dias de Junta, cuyas preeminencias, aunque no están mandadas guardar por lei, ni ordenanza, dice se han observado por costumbre inmemorial; pero sin embargo de lo que representa dicho Alcalde mas antiguo, ande à (o) cavallo como los demás Alcaldes, en execucion de la orden de su Magestad, que se ha participado à la Sala.

AUTO XXXIX.

Los essentos bagan las declaraciones ante las Justicias Ordinarias de la Corte, sin esperar licencia de sus Gefes.

CON vista de una consulta de la Sala fecha en 26. de Octubre me hace el Consejo presente en la suya de 29. del mismo que, de no executarse con pronta observancia mi Real Decreto para que todos los essentos hagan las declaraciones, que fueren necesarias, ante las Justicias Ordinarias de esta Corte en las causas criminales, que ante ellas estuvieren pendientes, sin esperar (a) licencia de sus Gefes, se impedirá el curso de las causas criminales con grande perjuicio de la administracion de la Justicia Criminal, cuyo logro consiste en la brevedad de la averiguacion, i execucion pronta del castigo; è interponiendose la dilacion de esperar el essento la licencia de su Gefes, i la dificultad, que en esto se suele experimentar, se desvanece la probanza, i por esta causa falta la justificacion para el castigo, i se introduce una impunidad, que dà aliento para delinquir; i siendo conveniente que en la Corte se viva (b) con mayor seguridad que en todas las demás partes del Reino, se executará con precision lo que tengo ordenado en dicho mi Real Decreto.

AUTO XL.

El Consejo en Madrid à 19. de Febrero de 1669.

POR tiempo de Carnestolendas rondan de dia

(b) Aut. 69. hoc tit. (i) Aut. 29. hoc tit. i Aut. 5. tit. 12. lib. 3. (j) Aut. 4. tit. 25. lib. 5. i Aut. 7. cap. 36. tit. 23. lib. 4. (k) L. 1. 2. i todo el tit. 9. i mm. 17. Remis. tit. 4. hoc lib. (l) Aut. 1. i 2. tit. 9. lib. 8. (m) Aut. 72. i 76. tit. 4. hoc lib. (n) Aut. 93. i 94. tit. 4. hoc lib. (o) Aut. 37. i 20. glori. b. tit. AUT. XXXIX. (a) Aut. 79. i 70. hoc tit. (b) L. 1. glori. (a) tit. 23. i Aut. 118. tit. 11. lib. 8.

De los Alcaldes de la Casa, i Corte del Rei.

AUTO XLV. 41. 1. Parte.

Ningun vecino de la Plaza Mayor permita encender en los balcones brasero, ni otra vasija, ni sacarla à ellos con lumbre.

El mismo en Madrid à 4. de Septiembre de 1690.

Ningun vecino, que viviere, i ocupare quarto, i morada en las casas de la Plaza Mayor de esta Corte, no encienda, ni saque (a) à los balcones de ellas ningun brasero, barreño, ni otro genero de vasija alguna con lumbre, por el riesgo manifesto, que, de hacerlo, puede resultar, con aperebimiento que, si lo hiciere, i consintiere hacer à los de su familia, por la primera vez se le sacarán quatro ducados, por la segunda ocho, i por la tercera se llevará à un Presidio con execucion; lo qual se observe sin omission, i las Justicias de esta Corte lo cumplan assi en los que contravinieren.

AUTO XLVI.

Carlos II. en Madrid à 13. de Marzo de 1691.

Assista à los volatines (a) un Alcalde de Corte, en la misma conformidad que à las Comedias.

AUTO XLVII.

Los Alcaldes visiten las Tabernas, i Posadas, i las Oficinas de Palacio.

El mismo en Madrid à 16. de Mayo de 1691.

LOS Alcaldes de Corte visiten (a) las Tabernas, i Posadas en sus Cuarteles, i, al que tocare el (b) Palacio, visite sus Oficinas baxas, Plazuela, entradas, i portales.

AUTO XLVIII.

Los Soldados, i Alguaciles paguen la entrada en las Comedias.

El mismo en Madrid à 18. de Enero de 1692.

Todas las personas de qualquier estado i calidad, assi Soldados, como Alguaciles, i Oficiales de la Sala no entren en el Corral de Comedias (a), sin pagar en las puertas segun el Arancel, de que se fixará copia en ellas.

S AU-

(i) Aut. 67. hoc tit. i Aut. 9. glori. (c) tit. 4. lib. 6. AUT. XLIII. (a) Aut. 18. 33. i 47. de este titulo. AUT. XLIV. (a) Aut. 38. glori. (g) i 18. glori. (c, d, i k) de este titulo. AUT. XLV. (a) L. 14. glori. (b) tit. 6. lib. 3. L. 20. cap. 20. Aut. 62. hoc tit. i 3. tit. 16. Part. 2. i 1. 12. tit. 15. Part. 7. AUT. XLVI. (a) Aut. 38. glori. (f) 48. i 54. de este titulo. AUT. XLVII. (a) L. 16. cap. 4. L. 20. cap. 5. i 14. Aut. 35. glori. (7) hoc tit. L. 21. tit. 6. lib. 3. (b) Aut. 12. tit. 11. lib. 8. i Aut. 80. i 22. de este titulo. AUT. XLVIII. (a) Aut. 52. 46. i 54. de este tit. Aut. 7. cap. 10. i 14. tit. 23. lib. 4.

dia (a) à (b) cavallo todos los Alcaldes de Corte, para obviar los disgustos, i embarazos, que se experimentan durante el (c) Carnaval.

AUTO XLI.

Carlos II. en Madrid à 5. de Mayo de 1673.

LOS Alcaldes assistan à la Capilla (a) con capuces, i cubiertas las cabezas, como están los demás.

AUTO XLII.

Los Alcaldes de Corte anden à cavallo, i los Alguaciles traigan varas de palo, i no las arrienden; assistan à los Repesos, visiten los Cuarteles, i Posadas, celen como son assistidos del Alcaide los pobres, i eviten las pedreas.

Carlos II. en Madrid à 7. de Octubre de 1677.

LOS Alcaldes de Corte anden à (a) cavallo, i no permitan à los Alguaciles traer varas, que no sean de (b) palo, ni (c) arrendarlas, assistan à los Repesos (d) con puntualidad, vivan en sus (e) Cuarteles, i visiten (f) las Posadas; los informes de Alguaciles (g) se hagan con mucho cuidado; i celen los procedimientos del (b) Alcaide, i la observancia de la prohibicion de las armas (i) de fuego, hagan renovar los Autos sobre (j) cohetes, embien relacion de como son assistidos los pobres (k) de la Carcel, i eviten las (l) pedreas.

AUTO XLIII.

Los Alcaldes de Corte entren en casa de los Grandes à diligencias de officio.

El mismo en Madrid à 22. de Junio de 1682.

EN casa de los Grandes (a) pueden entrar los Alcaldes de Corte à practicar las diligencias necesarias de sus empleos sin embarazo alguno.

AUTO XLIV.

El Consejo en Madrid à 7. Septiembre de 1685.

NO quede al arbitrio del Alcalde mas antiguo (a) el escoger Saleta, sino que ha de entrar en la que fuere primera verdadera vacante.

Tom. III.

AUT. XL. (a) L. 16. cap. 4. al 12. L. 20. cap. 5. i sig. Aut. 35. i 42. hoc tit. (b) Aut. 37. 38. 42. 50. 56. i 60. b. tit. (c) Aut. 2. i 1. tit. 15. lib. 8. AUT. XLII. (a) Aut. 38. glori. (a) 31. 65. 68. 72. i 82. b. tit. AUT. XLIII. (a) Aut. 37. 38. 40. 50. 56. i 60. b. tit. (b) Aut. 4. tit. 23. lib. 4. (c) Aut. 37. 38. 40. 50. 56. i 60. b. tit. (d) Aut. 21. cap. 3. i 4. Aut. 35. hoc tit. Aut. 7. cap. 45. 46. 49. 58. 59. i 60. tit. 23. lib. 8. (e) L. 20. cap. 2. i Aut. 35. glori. (a) b. tit. (f) L. 20. cap. 14. i Aut. 35. hoc tit. (g) Aut. 7. gl. (m, n, o, p, q, i r) tit. 23. lib. 4. (h) L. 11. 9. i 12. tit. 23. lib. 3. i todo el tit. 24. lib. 4. i gl. (k) b. Aut. (i) Aut. 3. i todo el tit. 4. lib. 6. (j) Aut. 36. i 106. tit. 4. hoc lib. (k) Glori. (b) de este Aut.

AUTO XLIX.

El mismo en Madrid à 30. de Junio de 1692.

Los Alcaldes de Corte procuren saber que Estrangeros (a) entran en la Corte, à que, i por que tiempo; para cuyo fin visiten (b) las Posadas, i Mesones.

AUTO L.

El Consejo en Madrid à 21. de Mayo de 1693.

Anden siempre à cavallo (a) los Alcaldes con sus Varas (b) altas, por ser conforme à su instituto, i à diversas ordenes de su Magestad, i tambien el que vivan en el (c) Quartel, que les estuviere señalado, ò señalare.

AUTO LI.

Los Taberneros solo aclaren el vino con buenos, i tierra de Esquivias.

El mismo en Madrid à 22. de Junio de 1694. à consulta del Protomedicato.

La Sala de Alcaldes publique vando mandando que los Taberneros solo aclaren el vino con tierra (a) de Esquivias, i huevos, sin echar otro ingrediente, i que, acabado el vino de la tinaja, arrojen las (b) heces, las que no pudiesen destilar en mangas, ni otra cosa, pena à los que lo contravinieren de dos años de destierro, i cien ducados por la primera vez, i por la segunda quatro de Presidio de Africa, i doscientos ducados.

AUTO LII.

Carlos II. en Madrid à 25. de Octubre de 1698. à consulta.

Paguen la entrada (a) en los Corrales de las Comedias los Militares, Soldados de todas las Guardias, Criados de las Casas Reales, i de los Embaxadores, Señores, i Ministros públicos.

AUTO LIII.

Los Soldados, que tuvieren Tabernas, saquen licencia de la Sala, allanandose à ser visitados.

El mismo allí à 15. de Febrero de 1699.

Los Soldados, i subditos de las Guardias, que tuvieren Tabernas, Tiendas de Aceite, i Vinagre, i otros puestos (a) públicos, saquen las correspondientes licencias, comparezcan en la Sala, quando se les mandare, no

AUT. XLIX. (a) Aut. 75. i 26. hoc tit. (b) L. 16. cap. 4. l. 20. cap. 5. i 14. Aut. 35. 21. i 47. glor. (a) hoc tit.
AUT. L. (a) Aut. 37. 38. 42. 56. i 60. de este tit. (b) Aut. 72. hoc tit. (c) L. 20. cap. 1. i Aut. 35. de este tit.
AUT. LI. (a) L. 57. tit. 13. glor. (a) lib. 7. i Aut. 30. hoc tit. cap. 2. i 3. (b) L. 14. glor. (b) tit. 6. lib. 3.
AUT. LII. (a) Aut. 48. de este título.
AUT. LIII. (a) Aut. 27. glor. (f. i p.) Aut. 57. i 73. i l. 20. cap. 5. i 14. hoc tit. i Aut. 11. i 13. tit. 9. lib. 3.

embaracen que los Ministros de las Justicias Ordinarias los visiten, i registren, allanandose en todo à lo que deven, como los demás, que tienen iguales tratos.

AUTO LIV.

El mismo allí à 13. de Diciembre de 1699.

Las Comedias (a) se empiecen à representar en punto de las tres de la tarde en Invierno, i à las quatro en Verano, aya, ò no gente en los Corrales; por los inconvenientes, que pueden seguirse de empezar tarde.

AUTO LV.

El Consejo allí à 21. de Abril de 1700. à cons. de la Sala.

La Sala de Alcaldes de Corte haga guardar los Autos del Consejo, i de buen gobierno, que uviesse en razon de las penas impuestas por falta (a) de peso, i exceso de precio à los Tablajeros.

AUTO LVI.

Phelipe V. en Madrid à 26. de Octubre de 1702.

Los Alcaldes de Corte vayan à (a) cavallo à la presentacion de los Estandartes, ganados en Italia, à Nuestra Señora de Atocha.

AUTO LVII.

Los Alcaldes de Corte visiten las Carceles de las Guardias, i eviten los juegos.

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1703.

En las Carceles de las Guardias no se permitan (a) juegos, i las visiten (b) los Alcaldes de Corte, para embarazar los delitos, abominaciones, i ofensas de Dios, que ocasiona la fragilidad, i malicia humana.

AUTO LVIII.

Los Alcaldes conozcan de los delitos cometidos dentro, i fuera de las cinco leguas de su jurisdiccion.

El Consejo en Madrid à 17. de Septiembre de 1705.

Dase comission à la Sala de Alcaldes de esta Corte, para que puedan conocer de qualesquiera (a) hurtos, robos, i delitos, que sobre ello se uvieren cometido, i cometan, assi dentro de las cinco leguas de su jurisdiccion, como fuera (b) de ella, eximidos, i de qualquier calidad que sean, i procedan à la averi-

AUT. LIV. (a) Aut. 48. 46. i 52. de este título.
AUT. LV. (a) Aut. 21. cap. 4. Aut. 35. c. 2. hoc tit. i Aut. unic. cap. 1. 2. i 12. tit. 3. lib. 7.
AUT. LVI. (a) Aut. 37. 38. 42. 50. i 60. hoc tit.
AUT. LVII. (a) Aut. 2. 3. 4. l. 6. 5. 7. tit. 7. lib. 8. l. 21. glor. (b) tit. 6. lib. 3. (b) L. 2. 1. 3. tit. 9. hoc lib. l. 16. cap. 4. l. 20. cap. 5. i 14. Aut. 27. 28. 35. i 42. hoc tit.
AUT. LVIII. (a) Aut. 18. 19. 20. tit. 11. lib. 8. (b) Aut. 4. i 8. tit. 11. lib. 8. i l. 5. tit. 7. de este lib.

Phelipe V. allí à 27. de Octubre de 1704.

La Sala de Alcaldes continúe la causa contra Reos Militares (a) por el pecado de bestialidad; i el Consejo de Guerra se abstenga de su conocimiento, i del de las de esta misma especie.

AUTO LXIV.

El Alcalde de Obras, i Bosques conozca de los delitos cometidos dentro de la Casa del Campo.

El mismo allí à 11. de Noviembre de 1704.

El conocimiento de la causa de un preso, que cometió delito dentro de la Casa del Campo, de que la Sala avia intentado conocer, toca à la Junta (a) de Obras, i Bosques, i à su Alcalde, como Juez Ordinario assi de la referida, como de las demás, que ocurrieren en los Sitios Reales.

AUTO LXV.

El Mayordomo Mayor del Rei pueda llamar à los Alcaldes de Corte para los negocios tocantes à su empleo.

El mismo en Madrid à 12. de Febrero de 1706.

La consulta del Consejo acompañada de la representacion de mi Mayordomo Mayor he resuelto se observe la orden dada en el arreglamento de la Real Casa, en que se previene pueda el Mayordomo Mayor (a) llamar à los Alcaldes para todos los negocios tocantes à su empleo; i para que se continúe esta practica, passará el Alcalde à recibir las ordenes, que el Mayordomo Mayor le diere, à cuyo fin el Governador del Consejo prevendrá lo conveniente.

AUTO LXVI.

El Alcalde de Reposo de postura à los Besugos, i no el Corregidor.

El Consejo en Madrid à 28. de Noviembre de 1707.

La Sala, i Alcalde de Reposo toca la (a) postura, i repartimiento de Besugos, i otros pescados frescos; en lo qual excedió el Corregidor; i se le prevendrá que, si tiene alguna quexa que dar de la Sala, lo haga en el (b) Consejo; i que se abstenga de semejantes hechos; apercibiendole que, de no executar lo

S 2 as-

(c) Aut. 4. al fin tit. 25. lib. 5. (d) L. 14. glor. (b) tit. 6. lib. 3. (e) Aut. 2. 6. 9. 11. 12. 13. 14. 16. i 18. tit. 11. lib. 8.
AUT. LXII. (a) Aut. 36. i 35. l. 16. cap. 9. l. 20. cap. 13. 17. 18. h. tit. i Aut. 8. tit. 5. lib. 3. i Aut. 2. tit. 11. lib. 8. (b) Libro Aut. 36. hoc tit. i Aut. 72. i 76. tit. 4. de este lib.
AUT. LX. (a) Aut. 37. 38. 42. 50. i 56. de este tit.
AUT. LXI. (a) Aut. 2. tit. 11. l. 1. 5. i 9. tit. 24. lib. 8. i Aut. 34. al fin de este tit.

AUT. LXII. (a) Aut. 45. h. tit. (b) L. 14. gl. (c) tit. 6. lib. 3.
AUT. LXIII. (a) N.º. 2. al med. Rem. i Aut. 12. tit. 4. lib. 6. l. 2. glor. (b) tit. 2. lib. 8. Aut. 24. 27. 53. 67. i 73. h. tit.
AUT. LXIV. (a) Aut. 4. 8. i 83. l. 14. al fin de este tit. Aut. 2. i 4. tit. 9. de este lib.
AUT. LXV. (a) Aut. 31. i 82. de este tit.
AUT. LXVI. (a) Aut. 1. glor. (b) hoc tit. (b) Aut. 8. 11. i 13. tit. 5. lib. 3. con el Aut. unic. al fin tit. 3. lib. 7.

assi, se tomarà con èl una resolucion mui severa.

AUTO LXVII.

Pierdan el fuero los Soldados, que cometieren hurto, concurrieren à la pedrea, ò se hallaren de noche mal entretenidos; i los Alcaldes puedan prenderlos.

Phelipe V. en Madrid à 26. de Enero de 1708. à consulta, i se publicó Vando por la Sala el dia 30. de èl.

HE venido en desaforàr al que cometiere delito (a) de hurto, ò concurriere à la pedrea; i que los Alcaldes puedan llevar presos à los Soldados, que por las noches se hallaren mal (b) entretenidos; de lo qual he prevenido à los Gefes de las Guardias de Infanteria, i Comissario General, para que sus Soldados se recojan à horas competentes, pues al que se encontrare, se le pondrà (c) preso, aunque despues se haya de entregar (d) por la Justicia; no persuadiendome sea menester orden alguna por lo tocante à las Guardias (e) de Corps, en la inteligencia de que no podrán dár motivo alguno.

AUTO LXVIII.

El Consejo en Madrid à 23. de Agosto de 1710.

LOS Alcaldes de la Casa, i Corte assistan en cuerpo, i con gorra (a) à concurrencia con el Consejo.

AUTO LXIX. 169. 1. Parte.

Reglamento de la Sala de Corte, i sus Ministros.

Phelipe V. en Aranjuez à 22. de Junio de 1715.

En consecuencia de lo que el Consejo me ha representado en consulta de 17. del corriente, i de lo que resolvi en Decreto (a) de 9. de este mes, anulando el de 10. de Diciembre de 1713. i las resoluciones del año de 1714. en orden à la nueva planta de los Tribunales, he venido en restituir la Sala de Alcaldes à su antigua jurisdiccion, i exercicio, que la pertenece por leyes (b) del Reino con toda aquella autoridad, que tenia antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 1713. i mando se componga de un Ministro del Consejo, que la ha de presidir, con el nombre de (c) Gobernador, de doce (d) Alcaldes por

aora, i de un (e) Fiscal, quatro Escrivanos (f) de Camara del Crimen, i dos (g) Relatores, un Agente (h) Fiscal, un Abogado, i un Procurador (i) de Pobres, i el mismo numero de Escrivanos de Provincia, que tenia; entendiendose, que de estas doce plazas de Alcaldes, que al presente dexo, se han de ir suprimiendo las tres, que primero vacaren, para que en adelante quede reducido su numero à solo (j) nueve; i en orden à los sueldos de estos Ministros se executará todo lo que el Consejo propone en su consulta citada de 17; i por lo que mira à la eleccion de Alguaciles (k) de Corte, Porteros, Escrivanos, i Oficiales de la Sala, el numero, que ha de aver de ellos, i el sueldo, que han de tener, he resuelto se forme una Junta de Ministros del Consejo; que ayan sido Alcaldes, à fin de que examinen las prendas de los que deven ser propuestos, i nombrados, para que en inteligencia de todo, tome yo la ultima deliberacion: i en quanto à Escrivanos de Camara, del Crimen, Relatores, Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, i Escrivanos de Provincia, continuaràn lo mismo, que avia el dia 9. de Noviembre de mil setecientos trece.

AUTO LXX.

Qualquiera preso, que entrare en la Carcel, se assiente en el libro de presos; i lo mismo se baga con los detenidos; pero no puedan soltarse, sin que preceda acuerdo de la Sala, à excepcion de los essentos detenidos, quando deponen sin resistencia.

El Consejo en Madrid à 10. de Julio de 1715.

Escribise al señor Gobernador de la Sala, i à los Presidentes, i Regentes de las Chancillerias, i Audiencias, se expidan Cédulas, ordenandoles hagan saber en los acuerdos de ellas que de aqui adelante qualquier persona, que por Alcalde, ò orden suya, ò por hecho proprio de los Alguaciles, se llevare preso à la Carcel, entrado que sea en ella, luego; i sin dilacion alguna se assiente en el libro (a) de presos, haciendo lo mismo

AUT. LXVII. (a) Aut. 9. i num. 2. al medio. Remis. tit. 4. lib. 6. Aut. 24. 27. 53. i 73. hoc tit. i el 19. i 21. tit. 11. lib. 8. (b) Aut. 73. 27. hoc tit. i Aut. 11. tit. 9. lib. 3. (c) L. 9. gl. (a) tit. 3. lib. 1. i Aut. 27. cap. 1. gl. (g) hoc tit. (d) Dicha l. 9. al medio tit. 3. lib. 1. (e) Aut. 23. tit. 4. lib. 6. AUT. LXVIII. (a) Aut. 72. 31. 65. 41. hoc tit. i Aut. 8. tit. 16. con el num. 38. Remis. tit. 7. de este libro. AUT. LXIX. (a) Aut. 71. cap. 23. tit. 4. hoc libro. (b) L. 2.

16. 20. hoc tit. Aut. 50. gl. (h) i 78. tit. 4. hoc lib. (c) Aut. 71. cap. 2. al medio. tit. 4. i Aut. 2. tit. 7. de este lib. (d) Aut. 50. gl. (b) tit. 4. hoc lib. (e) Aut. 6. hoc tit. (f) Dicha Aut. 71. cap. 4. gl. (r) i Aut. 78. tit. 4. hoc lib. (g) Aut. 9. i 10. 78. tit. 4. hoc lib. (h) Aut. 96. 78. i 50. gl. (b) tit. 4. lib. 6. (i) L. 26. tit. 4. hoc lib. (j) Aut. 50. gl. (b) tit. 4. l. 20. c. 1. tit. 6. de este lib. (k) Aut. 7. tit. 23. lib. 4. AUT. LXX. (a) L. 26. gl. (e) tit. 6. lib. 3. i n. 10. R. tit. 2. lib. 4.

mo con los que llaman detenidos entre puertas, con expressa prohibicion de que por causa, motivo, ò pretexto alguno puedan ser sueltos, sin que expressa, i precisamente preceda la noticia, i acuerdo (b) de la Sala del Crimen, ò de aquella, à quien toque la causa, sin que por el Alcalde, de cuya orden fuere preso, ò detenido, i menos por los inferiores, pueda procederse à soltarlos; encargando mui particularmente la observancia de esta regla, exceptuando de ella solamente aquellos, que son puestos entre puertas para obligarlos à que depongán (c) en alguna causa, porque, si lo hicieren sin resistencia, ni deveràn ser assentados, ni esperar, para darles puerta libre, la noticia, i acuerdo de la Sala.

AUTO LXXI.

En los Testimonios de Rondas se expresse la hora à que cada uno sale, à la que se recoge el Alcalde, que Alguaciles asisten, que Posadas se registran, i lo que resultare del reconocimiento de ellas.

El mismo en Madrid en 14. de Julio de 1715.

En los Testimonios de (a) Rondas, que todas las noches devèn hacer los Alcaldes de Corte, se expresse la hora à que cada una sale, à la que se recoge à su posada el Alcalde, los Alguaciles, que vãn en cada una, las Posadas, que se registraren, i lo que resultare de su reconocimiento, con apercibimiento de que el Escrivano, que no lo hiciere, serà castigado.

AUTO LXXII.

Los Alcaldes guarden con el señor mas antiguo del Consejo, quando no ai Gobernador, la ceremonia de entrar à verle sin capa, con gorra, i Vara.

El mismo en Madrid à 16. de Octubre de 1715. à consulta de la Sala de 12. i del mismo dia 16.

En vista de las representaciones de la Sala, con motivo de no hallarse en los libros de ella lo que deve executar el Alcalde semanero de Repeso, i los demàs en los casos, que ocurriran cerca de entrar con gorra, capa, ò sin ella, quando en el Consejo no ai Gobernador, i lo es el mas antiguo, i de venir à su

casa, i lo que con el señor Marques de Andia (que por la imposibilidad del señor D. Juan Antonio de Torres gobernaba el Consejo con calidad de que no avia de tener otras autoridades, ni preeminencias que las que por tal Ministro mas antiguo le tocassen) se devia executar; mandò que los Alcaldes guardassen con el señor Marques de Andia la misma ceremonia de entrar à verle sin (a) capa, con gorra, i Vara, como se practicò en igual ocasion el año de 1677. con el señor D. Francisco Ramos del Manzano, Ministro mas antiguo, que fue del Consejo; i en otras, que se notan en el libro de èl.

AUTO LXXIII.

En las causas de amancebamientos, resistencia, garitos, i tiendas se sujeten à la Justicia Ordinaria los Militares, i Criados de las Casas Reales, con calidad de ser tratados sin extorsion.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 30. de Octubre de 1715.

Hallandose preso por el Theniente de Corregidor un Soldado de Guardias por tratos ilicitos con una muger, i solicitando su Capitan se le entregase con los Autos el Reo, para sentenciar la causa con parecer de su (a) Assessor, teniendo presente que el conocimiento de las causas de (b) amancebamientos, resistencias, garitos, vender, i re-vender, i tiendas està reservado à la Justicia Ordinaria, sacandolas de la Militar, i de los Gefes de las dos Casas Reales, en conformidad de Real resolucion expedida en Abril del año de 1714. en consecuencia de otra del de (c) 1641. he resuelto que la Justicia Ordinaria conozca de la causa de aquel Soldado; i en adelante conocerà de las quatro cosas expresadas, con calidad de ser tratados los Reos con la decente estimacion, i sin hacerles la menor (d) extorsion; con apercibimiento de que, si en esto se conociere exceso, se les restituirà la jurisdiccion omnimoda à los Capitanes, i Gefes, ademàs de ser castigado el Ministro de la Justicia Ordinaria: i en todos los demàs casos, i cosas, fuera de las expresadas, queda à los Capitanes, i Gefes (e) la jurisdiccion, que antes tenian.

AU-

(b) L. 6. gl. (i, i c.) l. 19. cap. 2. hoc tit. (c) Aut. 39. i 79. b. tit. AUT. LXXI. (a) Aut. 7. c. 47. 48. 49. tit. 23. lib. 4. l. 20. cap. 12. 6. i 9. l. 16. c. 5. i sig. Aut. 26. 35. 42. i 59. hoc tit. AUT. LXXII. (a) Aut. 31. gloria unic. 68. 82. gl. (b) 65. hoc tit. i num. 38. Remis. tit. 7. de este lib.

AUT. LXXIII. (a) Aut. 13. tit. 4. lib. 6. (b) Aut. 24. gl. (a) 27. gl. (e, f, i p.) Aut. 53. i 67. hoc tit. Aut. 9. i 12. tit. 4. lib. 6. Aut. 11. tit. 9. lib. 3. (c) Aut. 27. hoc tit. (d) Aut. 2. tit. 20. lib. 6. l. 13. lin. 28. tit. 2. lib. 1. l. 27. i 19. gl. (e) tit. 23. lib. 4. (e) Aut. 27. gl. (a, b, i c.) de este tit.

AUTO LXXIV.

No solo consulte la Sala con su Magestad las sentencias de muerte, sino tambien las demàs; pero en estas no espere la Real aprobacion.

El mismo en Madrid à 26. de Noviembre de 1720.

HE resuelto que, además de las sentencias de muerte, se pongan tambien en mi Real inteligencia (a) las sentencias de las otras causas, que se determinaren en la Sala, pero sin esperar, para executarlas, orden, ni aprobacion mia, como para las de muerte.

AUTO LXXV.

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1722.

LOS Mesoneros, Posaderos, i Hosteleros den cuenta al Alcalde del Quartel (a) de todas las personas, que possaren en sus casas.

AUTO LXXVI.

Los Alcaldes de Corte cuiden de que entren en el Rastro por su pie los Carneros, que se uvieren de pesar.

El Consejo en Madrid à 29. de Abril de 1722.

LA Sala de Alcaldes de las providencias convenientes à fin de evitar que en el Rastro los carneros, que se uviesen de pesar, no entren, no estando (a) buenos, i viniendo por sus pies, como està mandado; i guarde los Autos de Gobierno, que sobre ello està dados, pues ha entendido el Consejo se introducen muertos, picados de viruelas, ò en otra conformidad en perjuicio del público.

AUTO LXXVII.

Cuide la Sala, i el Corregidor de que à la tassa de casas solo concurren los Maestros nombrados por el Consejo.

El mismo en Madrid à 16. de Mayo de 1724.

POR quanto ha manifestado la experiencia el abuso, i desorden, que ai, en hacer las tassaciones (a) de casas por los que se dicen Maestros de Obras, aviendo muchos, que usan de este titulo sin saber escribir, i con muy poca, ò ninguna (b) pericia, cediendo este desorden en conocido perjuicio de la causa pública, assi sea para la venta de las casas judicialmente, como para hipotecarlas (c) à censos, fianzas, i obligaciones, dandolas mas valor del que verdaderamente tienen, ò

al contrario regulandolas en menor precio de su legitima estimacion; i deseando ocurrir al remedio de semejante daño, i que las tassas de las casas se executen por Maestros peritos; mandaron que en adelante hagan las referidas tassas seis (d) Maestros Alarifes de esta Villa, que nominare el Consejo, los cuales, i no otros executen las tassaciones respectivamente, aunque sean de las casas, que se vendan por convenio particular entre las partes, i en lo judicial, i adjudicarlas entre herederos, ò acreedores, venderlas, ò hipotecarlas; i ningun otro Maestro de Obras pueda hacer dichas tassas pena de diez ducados, i de diez dias de Carcel por la primera vez, por la segunda doblada la pena, i por la tercera queda al arbitrio (e) del Juez, que conociere de la transgression; i que se procederà à las demàs, que correspondan; i si los Jueces, i Justicias de esta Corte, i Villa celen (f) sobre el cumplimiento de este Auto, dexando como dexa, el Consejo à su arbitrio la cantidad, que se ha de pagar al Maestro, que hiciere la tassacion, por la ocupacion, i trabajo, que en ello tuviese; i para su observancia se participe à la Sala, i al Corregidor de Madrid, i sus Thénientes, à fin de que respectivamente lo hagan guardar à los Escrivanos de Provincia, i Numero, i demàs Ministros, à quien toque; los cuales lo executen baxo la misma pena.

AUTO LXXVIII.

Observe la Sala, i el Corregidor de esta Villa que à la tassa de pinturas assistan los Pintores nombrados por el Consejo.

El mismo alli à 9. de Diciembre de 1724.

CON motivo del Auto acordado de 16. de Mayo de este año, en que, para evitar los daños, i perjuicios de tassarse las pinturas por sugetos no prácticos, ni inteligentes en esta arte, i sin conocimiento de sus Autores, se mandò que las tassaciones se executasen solo, i precisamente por dos (a) Maestros, sin que ninguno otro lo pudiese hacer; de cuya limitacion los Diputados de la Noble, i liberal Arte de la pintura representaron podian assignarse graves daños por diferentes motivos, i razones, que expressaron; i aviendolas tenido

AUT. LXXIV. (a) Aut. 18. glos. (c) Aut. 9. tit. 11. Aut. 1. col. penult. tit. 8. lib. 8.
AUT. LXXV. (a) L. 20. cap. 15. 16. 14. Aut. 35. 49. hoc tit. 1. 2. tit. 6. lib. 3. i 1. 6. i 7. tit. 11. lib. 7.
AUT. LXXVI. (a) Aut. 54. tit. 4. de este lib. i 35. cap. 2. de este tit.
AUT. LXXVII. (a) Aut. 5. 9. 10. 11. 17. 29. hoc tit. Aut. 4.

5. 6. 8. 10. 11. 12. tit. 15. i Remis. lib. 3. l. 18. glos. (c) i 24. gl. (d) i c) tit. 6. l. 179. c. 22. gl. (x. 2.) tit. 4. de d. (b) L. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. i l. 21. tit. 32. Part. 3. (c) Aut. 21. tit. 9. lib. 1. Aut. 1. l. 2. tit. 15. lib. 5. l. 9. al fin tit. 19. Part. 3. (d) Aut. 78. i 81. hoc tit. (e) Aut. 24. glos. (f) tit. 18. lib. 6. (f) Dicho Aut. 24. glos. (b) tit. 18. lib. 6.
AUT. LXXVIII. (a) Aut. 77. glos. (a, b, i d) de este tit.

do presentes el Consejo con el citado Auto, i lo que se dixo por el señor Fiscal, nombraron demàs de los expressados dos, otros (b) ocho, todos individuos del dicho arte, con quienes mandaron que por aora se entienda tambien el referido Auto acordado de 16. de Mayo de este año, i que se participe à la Sala, Corregidor de esta Villa, i demàs Ministros, que en el Auto se manda, para su (c) observancia.

AUTO LXXIX.

Los essentos con pretexto de su essencion no impidan las notificaciones para deponer.

Philippe V. en Madrid à 17. de Enero de 1726.

NO se permita el abuso introducido por algunas personas constituidas en dignidad, escusandose de las notificaciones, que les intentan hacer los Notarios, i Escrivanos, pues resulta de ello no solo la dilacion en las causas, sino tambien el perjuicio de muchas inquietudes; i assi se castigará con rigor à los que con vejaciones, ò qualesquiera otros medios intentaren impedir, ò dilatar las (a) notificaciones; i quando por razon del carácter de algunas personas, que incurriessen en ello fuere necesaria especial providencia, se me dará cuenta.

AUTO LXXX.

Los Alcaldes de Corte entren en el Parque, i Picaderos de Palacio, para evitar los juegos.

El mismo en Madrid à 19. de Abril de 1726.

PARA que en el Parque, i Picaderos de Palacio se eviten los (a) juegos, i concurso de crecido numero de vagamundos, que asisten, i se recogen en ellos; entrarán en el los Alcaldes de Corte, à fin de evitar los perjuicios, que de ello se originan.

AUTO LXXXI.

El Consejo en Madrid à 18. de Julio de 1729.

(b) Dicho Aut. 77. glos. (d) i Aut. 81. hoc tit. (c) Dicho Aut. 77. glos. (f) de este titulo.
AUT. LXXXI. (a) Aut. 39. i 70. de este titulo.
AUT. LXXX. (a) Aut. 47. 57. 73. l. 16. cap. 4. al 12. l. 20. cap. 14. hoc tit. i l. 36. i 21. tit. 6. lib. 3.

1 A consulta de 27. de Marzo de 1744 mandò S. M. que se evacuen las causas pendientes, ò que se fulminaren contra Reos presos en las Carceles de esta Corte por los Tribunales de ella, i que cuiden de su manutencion, i curacion, i principalmente el Assessor, i Juzgado de Rentas Reales.

PARA el reconocimiento de letras solo se propongan los seis (a) Maestros, que aprobare el Consejo.

AUTO LXXXII.

Los despachos dirigidos por los Alcaldes de Corte al Mayordomo Mayor sean de suplicatoria, no yendo en nombre de la Sala.

Philippe V. en Madrid à 4. de Marzo de 1735.

HE resuelto que los despachos de los Alcaldes dirigidos al Mayordomo Mayor, sean de (a) suplicatoria, à excepcion de los casos, en que proceden en nombre de la Sala, respecto de no estàr està sujeta al (b) Mayordomo Mayor.

AUTO LXXXIII.

La Sala de Alcaldes no admita causas de la Junta de Obras, i Bosques.

El mismo en Madrid à 18. de Mayo de 1735.

A Consulta del Consejo de 18. de Mayo (en vista de la que hizo la Junta de Obras, i Bosques, pretendiendo que la Sala de Alcaldes admitiese la causa pendiente en la Junta contra diferentes expendedores de monedas doradas, dandolas por doblones, motivando principalmente el no aver mas de dos Ministros Togados en la Junta; he resuelto negar à esta la facultad, i arbitrio, que solicita de exonerarse (a) del conocimiento de las causas criminales, i graves, quando conoce de todas; i que en los casos, que uyere algun embarazo, ò motivo para no poder evaquar qualquiera de las de su instituto, yà sea Criminal, ò Civil, me lo represente para tomar la providencia correspondiente: i en la que se cita de estos Reos, remito à la Sala de Alcaldes su conocimiento, para que la continúe, i determine segun derecho; con lo qual se evita la dilacion, que se ha experimentado, i podia seguirse.

AUT. LXXXI. (a) Aut. 77. glos. (a, b, i d) i Aut. 78. l. tit. AUT. LXXXII. (a) Aut. 31. hoc tit. l. 3. glos. (b, i c.) l. 7. glos. (b, i c.) tit. 3. lib. 4. (b) Dicho Aut. 31. de este titulo.
AUT. LXXXIII. (a) Aut. 4. 8. 64. i l. 14. de este titulo.
Aut. 2. i 4. tit. 9. de este lib.

2 A los Alcaldes de Corte, i Justicias Ordinarias se comete la execucion de la Pragmatica de los hurtos en la Corte, i 5. leguas, i se les manda determinar dichas causas dentro de 30. dias, Aut. 21. tit. 11. lib. 8. i lo mismo es en las de Armas por el Aut. 3. cap. 3. glos. (a, 2.) tit. 6. lib. 6.